



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-99/2023

**RECURRENTE:** ADÁN AUGUSTO LÓPEZ  
HERNÁNDEZ

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIO:** DIEGO DAVID VALADEZ LAM

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, emite sentencia en la que **revoca** el acuerdo de desechamiento emitido dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/AALH/CG/156/2023, al incumplirse con el principio de exhaustividad en el desarrollo de las diligencias preliminares de investigación.

### ANTECEDENTES

**1. Queja.** El veinticuatro de abril, el recurrente presentó una denuncia en contra de quien resulte responsable, por el presunto uso indebido de su nombre e imagen con fines electorales.

**2. Registro y desechamiento parcial de la denuncia.** En esa misma fecha, la UTCE tuvo por recibida la denuncia<sup>4</sup>, acordó su desechamiento parcial, exclusivamente respecto al tema relacionado con el supuesto uso de marcas registradas y reservó la admisión de la queja hasta en tanto

---

<sup>1</sup> En lo ulterior, UTCE, Unidad Técnica, autoridad responsable o responsable.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

<sup>4</sup> A la cual le otorgó el número de expediente UT/SCG/PE/AALH/CG/156/2023.

## **SUP-REP-99/2023**

concluyera las diligencias preliminares.

**3. Acuerdo impugnado.** El veintiocho de abril, la persona encargada del despacho de la UTCE, emitió acuerdo por el cual determinó, entre otras cosas, desechar la denuncia presentada por el recurrente, respecto a la presunta indebida utilización de su nombre e imagen con fines electorales.

**4. Demanda.** En contra de la anterior determinación, el ocho de mayo Adán Augusto López Hernández, presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante esta Sala Superior.

**5. Turno.** Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-99/2023** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **Primera. Competencia y legislación aplicable**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la UTCE del INE, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional<sup>5</sup>.

Se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios) –legislación aplicable en términos de lo dispuesto en el artículo Sexto transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo–.



General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

No obstante, el presente recurso se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previa a la emisión del Decreto de reforma anteriormente señalado, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que, en términos del punto de acuerdo SEGUNDO de dicho instrumento, se determinó que, a partir de la suspensión decretada por vía incidental en la controversia constitucional 261/2023, la legislación adjetiva que deberá de aplicarse para los medios de impugnación presentados con posterioridad al veintisiete de marzo, será la Ley de Medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós. Situación que acontece en el presente asunto, dado que la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se recibió en esta Sala Superior el pasado ocho de mayo.

**Segunda. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne<sup>6</sup> los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de cuatro días<sup>7</sup>, ya que el acuerdo controvertido le fue notificado al recurrente

<sup>6</sup> Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Con base en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

## **SUP-REP-99/2023**

el tres de mayo<sup>8</sup>, por tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del cuatro al nueve posterior, sin contar los días sábado seis y domingo siete por ser inhábiles, al tratarse de un asunto no vinculado con un proceso electoral en curso<sup>9</sup>. Por lo que, si la demanda se presentó el lunes ocho de mayo, resulta evidente su oportunidad.

**3. Legitimación, interés jurídico y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen al acuerdo impugnado.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por un acuerdo dictado en el procedimiento especial sancionador en el que es denunciante.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una determinación emitida por la UTCE, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

### **Tercera. Planteamiento de la controversia**

#### **1. Contexto del caso**

El asunto tiene su origen en la denuncia que presentó el recurrente en contra de quien o quienes resulten responsables por lo que considera es el uso indebido de su nombre e imagen con fines electorales.

Lo anterior, con motivo de la existencia de elementos propagandísticos que, a dicho del recurrente, se han estado difundiendo a través de diversas redes sociales en los que se promociona su persona con miras a generar un posicionamiento anticipado para futuros procesos electorales. Ello, a pesar de que el propio recurrente manifiesta haber solicitado a sus simpatizantes

---

<sup>8</sup> Según consta en la cédula de notificación personal que obra a foja 141 del expediente UT/SCG/PE/AALH/CG/156/2023.

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios.



y ciudadanía en general, a través de un mensaje publicado el veintiuno de enero de este año en su cuenta de Twitter, que se abstuvieran de utilizar su nombre e imagen con fines electorales.

A partir de tales hechos, el recurrente solicitó la intervención de la autoridad electoral, para que investigara tales conductas, al considerar que pueden constituir violaciones a la normativa electoral y, simultáneamente, busca deslindarse de su comisión.

## 2. Síntesis del acuerdo impugnado

Recibida su queja por parte de la UTCE, se determinó: por un lado, desechar parcialmente de su denuncia, el posible uso de marcas registradas asociadas con el nombre del denunciante; y, por otro lado, reservar su admisión y emplazamiento, ordenándose la realización de diligencias preliminares de investigación, consistentes en: **i)** requerir a la persona moral *Twitter Inc* diversa información asociada a las cuentas y vínculos web denunciados por el recurrente; y **ii)** la instrumentación de un acta circunstanciada, a fin de certificar el contenido de los links denunciados.

Una vez desahogadas dichas diligencias, la responsable emitió el acuerdo que en esta vía se combate, en la que determinó desechar de plano la denuncia interpuesta por el inconforme, porque a juicio de la UTCE se agotaron las líneas de investigación trazadas sin haber obtenido, siquiera a nivel indiciario, información respecto de la localización de la persona o entes políticos o gubernamentales que administran los perfiles en los que se alojan las publicaciones denunciadas de la red social de Twitter.

Lo anterior, porque dicha empresa informó a la responsable que mantiene una política mundial que prohíbe la promoción de contenido de carácter político, sin proporcionar mayor información sobre los vínculos web y perfiles que le fueron solicitados, específicamente para la identificación o posible localización de las personas registradas ante esa red social para la creación o administración de los perfiles materia de denuncia.

## **SUP-REP-99/2023**

De tal suerte, consideró que se encontraba imposibilitada para ubicar a sujeto alguno a quien se le pudieran atribuir las conductas denunciadas, aunado a que el denunciante tampoco aportó elemento probatorio alguno que hiciera posible su identificación o localización.

### **3. Síntesis de agravios**

Inconforme con dicha determinación, el recurrente acude ante esta Sala Superior solicitando se ordene la revocación del acuerdo de mérito, al considerar que la responsable faltó al principio de exhaustividad.

En su opinión, resulta insuficiente que la UTCE haya determinado el agotamiento de líneas de investigación mediante una única diligencia a la red social de Twitter. Máxime cuando resulta equivocado el que se haya señalado que no aportó elementos suficientes para identificar a los posibles sujetos infractores de la norma.

A su juicio, su denuncia sí contenía datos de identificación claros y concisos sobre los responsables de las publicaciones denunciadas, ya que señaló expresamente que las cuentas denominadas “*Que Siga López*” y “*Alianza Patriótica por la Cuarta Transformación*” habían usado indebidamente su nombre, imagen y/o cargo público.

Al respecto, manifiesta que, en el caso de la cuenta denominada “*Que Siga López*”, el Instituto cuenta con otras investigaciones en curso, de las cuales la UTCE podía valerse para allegarse de más información. Por lo que la responsable faltó a la exhaustividad al no requerir a otras áreas del propio INE.

Por lo que hace a la cuenta “*Alianza Patriótica por la Cuarta Transformación*”, el recurrente aduce que la responsable fue omisa en considerar que, en días recientes el propio Consejo General del INE aprobó el registro como Agrupación Política Nacional a una organización de idéntica denominación. Por tanto, afirma que el Instituto sí cuenta con información y documentación en torno a las personas que se encargan de la administración y mantenimiento de dicha cuenta de Twitter.



Por lo expuesto, la parte recurrente estima insuficientes las diligencias preliminares que llevó a cabo la UTCE, por lo que solicita a esta Sala Superior que se revoque el acuerdo de desechamiento y, en su lugar, se agoten otras líneas de investigación mediante el requerimiento de información a otras áreas del mismo Instituto.

#### **Cuarta. Estudio de fondo**

##### **4.1. Planteamiento del caso**

Como se lee de las consideraciones previas, la pretensión de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo de desechamiento controvertido, al considerar que la responsable no agotó adecuadamente todas las líneas de investigación y, consecuentemente, que las desplegadas resultan insuficientes para concluir que no es posible continuar con la tramitación de su procedimiento.

Su causa de pedir, la hace sustentar en una falta de exhaustividad en el despliegue de la facultad investigadora por parte de la UTCE, así como un deficiente análisis de los elementos aportados desde su escrito inicial de denuncia.

Por lo que la cuestión a resolver por parte de esta Sala Superior consistirá en determinar si fue o no ajustado a derecho el desechamiento determinado por la responsable, así como las causas en que se justifica.

##### **4.2. Método de estudio**

La Sala Superior procederá al estudio de los motivos de disenso que plantea la parte recurrente en forma conjunta, sin que ello le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis<sup>10</sup>.

##### **4.3. Decisión**

---

<sup>10</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

## **SUP-REP-99/2023**

Este Tribunal Electoral determina **revocar** el acuerdo controvertido, al considerar que asiste razón al recurrente al señalar que la responsable faltó a la exhaustividad en el despliegue de su facultad investigadora, al no haberse allegado de la información suficiente para determinar si es o no posible abrir un procedimiento especial sancionador por los hechos que denunció.

### **4.4. Explicación jurídica**

El artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en los procedimientos jurisdiccionales, que deben concluir con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

A esta garantía se le conoce como principio de exhaustividad e impone a las autoridades jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos





de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica<sup>11</sup>.

Por su parte, tratándose de procedimientos sancionadores en materia electoral, el artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la LGIPE establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: **i)** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y **ii)** Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Sin embargo, esta Sala Superior ha establecido que los desechamientos que decrete la autoridad instructora no deben fundarse en consideraciones de fondo, esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral<sup>12</sup>

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016<sup>13</sup>, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

---

<sup>11</sup> De conformidad con las jurisprudencias 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE; y 43/2002, de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

<sup>13</sup> De rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

## SUP-REP-99/2023

De tal suerte que la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

En ese sentido, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

Ahora bien, en el caso que aquí se analiza se estima que **asiste razón al recurrente**, cuando señala que la autoridad administrativa electoral faltó al principio de exhaustividad en el despliegue de las diligencias preliminares de investigación, al advertirse que las mismas resultan insuficientes para haberse determinado, sin más, que no existen elementos siquiera indiciarios que apunten sobre la identificación de los posibles sujetos infractores de las conductas que denunció el accionante.

Lo anterior, al advertirse que, desde su escrito de denuncia original, el recurrente señaló como posibles sujetos infractores de la normatividad electoral a las organizaciones que identificó como “*Que siga López*” y “*Alianza Patriótica Nacional*”, a quienes ubicó como los presuntos responsables de desplegar diversa propaganda y realizar eventos y/o actividades en donde presuntivamente se hace un uso indebido de su nombre e imagen, mediante el uso de frases, emblemas, hashtags, identificados y similares, tales como: “*QueSigaLopez*”, “*AhoraEsAdan*”, “*AhoraEsAdanAgosto*”.

Como sustento a dichos señalamientos, el recurrente proporcionó diversos vínculos web asociados a la red social de Twitter, en donde identificó el tipo de elemento que denunciaba y presentó su reproducción gráfica.



A partir de ello, la responsable -previo el desechamiento parcial de su queja- ordenó llevar a cabo **únicamente dos diligencias** preliminares de investigación, con el objeto de allegarse de mayores elementos para la integración del expediente respectivo:

- 1) La primera, el requerimiento de información a la persona moral *Twitter inc* para conocer, entre otras cosas, la identidad de las personas que “contrataron” la difusión de las publicaciones denunciadas, así como de quien administra los distintos perfiles asociados a los links denunciados; y
- 2) La instrumentación de un acta circunstanciada para certificar el contenido del material difundido en los vínculos web aportado por el recurrente.

En su demanda, el accionante se duele, esencialmente, que dichas diligencias de investigación son, por sí mismas, insuficientes para concluir que las líneas de investigación fueron agotadas y que no es posible extraer elementos, siquiera indiciarios, sobre la identidad de los posibles sujetos que cometieron las conductas denunciadas.

Al respecto, esta Sala Superior coincide con dicho señalamiento, ya que, la responsable dejó de advertir que desde el escrito de denuncia el recurrente precisó como posibles responsables a dos organizaciones denominadas “*Que siga López*” y “*Alianza Patriótica Nacional*”. Por lo que, desde ese momento se hizo un señalamiento claro y directo sobre presuntos sujetos infractores, y únicamente adujo que los vínculos web denunciados eran el medio comisivo a través de los cuales se llevaba a cabo la promoción de su nombre e imagen.

En ese sentido, como lo afirma el recurrente, no puede perderse de vista que el pasado veintiocho de abril, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG281/2023, en la que se declaró procedente el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación denominada “*Alianza*

## **SUP-REP-99/2023**

*Patriótica por la 4T A.C.*”, bajo la denominación **Alianza Patriótica Nacional**<sup>14</sup>.

Esto es, contrario a lo que señala la responsable, sí existen otros tipos de elementos indiciarios que le sugieren la implementación de otro tipo de diligencias preliminares adicionales a las dos que ordenó y desahogó. Máxime cuando la información a la que hace referencia el recurrente en su demanda, relacionada con esta nueva Agrupación Política Nacional, se encontraba en posesión del mismo Instituto del que forma parte la Unidad Técnica responsable.

Por tales razones, se advierte la falta de exhaustividad en el desarrollo de la investigación preliminar que desplegó la UTCE, ya que omitió considerar que el denunciante no se limitó a señalar los distintos vínculos web que narró en su escrito de queja, sino que los vinculó con quienes presumiblemente eran responsables de su elaboración, señalando el nombre que pudieran corresponder a dos organizaciones. Una de las cuales, como se ha señalado en párrafos anteriores, es homónima a aquella que recientemente obtuvo su registro como Agrupación Política Nacional.

Sin perder de vista que respecto de la otra organización a la que hizo referencia en su denuncia (“*Que Siga López*”), el recurrente se limite a señalar que es una organización que se encuentra en investigación por parte de otras áreas y procedimientos del mismo Instituto. Ya que, más allá de que no señale puntualmente a qué procedimientos o áreas se refiera, lo cierto es que la UTCE sí cuenta con atribuciones para requerir dicha información entre las distintas áreas del INE, tales como la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (encargada del registro de las Agrupaciones Política Nacionales) y la Unidad Técnica de Fiscalización (encargada de vigilar el origen y destino de recursos utilizados por los sujetos obligados). Por lo que únicamente podría concluirse su inexistencia, hasta haber desahogado esa diligencia.

---

<sup>14</sup> Quien desde el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós presentó su aviso de intención para constituirse como Agrupación Política Nacional ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.



Adicional a lo expuesto, ante la posible oscuridad en la denuncia, la responsable también cuenta con atribuciones para requerir y prevenir a las y los accionantes, a efecto de que subsanen o aclaren su denuncia<sup>15</sup>.

Por lo que se evidencia que la responsable limitó su actuar al desplegar una línea de investigación insuficiente, a partir de una lectura sesgada del escrito de denuncia presentado por el accionante.

Por tales razones, es que se considera que el agravio planteado por el recurrente, sobre la falta de exhaustividad que imputa a la responsable, es **fundado y suficiente para revocar** el acuerdo controvertido.

#### **Quinta. Efectos**

Al haber resultado fundado el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por el recurrente, lo conducente es revocar el acuerdo de desechamiento impugnado, a efecto de que la responsable continúe con el despliegue de diligencias de investigación idóneas para, en su caso, estar en aptitud de acordar lo conducente sobre la admisión de la denuncia interpuesta por el recurrente.

Dentro de las cuales, habrá de contemplar el requerimiento de información entre otras áreas del propio Instituto y que pudieran tener relación con los hechos o sujetos denunciados; incluyendo, de ser necesario, el posible requerimiento y prevención al denunciante, en caso de que se considere que el escrito de queja no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo 10, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

#### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

---

<sup>15</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 48, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

## **SUP-REP-99/2023**

### **Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.